

ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [62](#)

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- Como lo anota el profesor HERNAN FABIO LOPEZ, la figura del litisconsorcio cuasi necesario quedó erróneamente incorporada en el inciso tercero del artículo 52 norma que de conjunto regula una institución diferente como es la intervención adhesiva o coadyuvancia.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [62](#); Art. [71](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [76](#); Art. [83](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [353](#); Art. [354](#); Art. [355](#); Art. [356](#); Art. [357](#); Art. [358](#); Art. [359](#); Art. [360](#); Art. [361](#); Art. [362](#); Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [486](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

1.2.1.- Por lo tanto, siendo claro que en este proceso las pretensiones de la actora son, en síntesis, que se declare la existencia de una sociedad de hecho constituida por ella con el causante C. A. H., y que se ordene su liquidación, debe concluirse, en primer término, que la controversia en relación con los bienes que constituyen el activo de la misma y que han de ser objeto de; procedimiento liquidatorio, no forma en este momento materia de; litigio, cuyo trámite específico se señala por la Ley en el título XXXI (arts. [627](#) y ss., del C. P. C.).

2.1.- Ahora bien, en el cumplimiento de su función de administrar justicia en materia civil, la competencia del juzgador se encuentra circunscrita, como se sabe, a decidir sobre las pretensiones impetradas por la parte actora en su demanda y en las demás oportunidades que el Código de Procedimiento Civil señala, de un lado, y, de otro, sobre las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la Ley (art. [305](#) C. P. C.). Es decir, que necesariamente ha de guardarse estrecha armonía entre lo pedido y lo resuelto, razón ésta por la cual, desde antiguo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, que 'para saber si hay incongruencia, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, solo debe tenerse en cuenta la parte resolutive del fallo, según doctrina constante de la Corte, quien además añade que la causa; no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo' (G. J, T. LXXVIII, pag. 882).

2.2.1.- En efecto, la jurisdicción, en acatamiento a lo dispuesto por los arts. [304](#) y [305](#) del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia dictada en este proceso, no incurrió en minus petita como lo aseveran los coadyuvante adhesivos recurrentes, dado que el fallo decidió sobre el objeto de; proceso, pues, como puede observarse la sentencia del Tribunal (folios 26 y ss., C-7), confirmatorio de la del juzgado en cuanto declaró la existencia de la sociedad de hecho entre R. R., y C. A. H., con la aclaración de que tal sociedad fue civil y no comercial, y, en cuanto ordenó su liquidación, abarca el campo de la controversia judicial planteada entre las partes. Así, forzoso es concluir en consecuencia, que los 'coadyuvantes adhesivos', jamás en su condición de tales tuvieron en este proceso una pretensión y que su petición de exclusión del inmueble El R..., no podía ni debía ser objeto de pronunciamiento judicial en este proceso, limitada como está en el mismo su actuación a la condición de coadyuvantes de la parte demandada, por solicitud propia y así admitidos por el juzgado en auto visible a folio 113 del cuaderno uno, sin que pueda por ello afirmarse que quedan desprovistos de acción para reclamar la exclusión de ese bien del activo de la sociedad si así lo estiman pertinente, pues, son otras las vías procesales que en tal caso están a su disposición conforme a la Ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 52. INTERVENCIÓN ADHESIVA Y LITIS CONSORCIAL. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrá intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos de conocimiento, en cualquiera de las instancias, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada esta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable en el efecto devolutivo.



ARTÍCULO 53. INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo [205](#) y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Notas del Editor

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 205 debe entenderse hecha al artículo [320](#).

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que correspondan, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [63](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [62](#); Art. [75](#); Art. [108](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [320](#); Art. [194](#); Art. [304](#); Art. [320](#); Art. [354](#) num. 2; Art. [394](#)



ARTÍCULO 54. DENUNCIA DEL PLEITO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

Notas del Autor

- La denuncia del pleito es una modalidad de llamamiento en garantía instituida para regular específicamente la forma de hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo [1893](#) del CC. Conviene aclarar que no es obligatorio denunciar el pleito; pero asimismo cabe advertir que si esto no se hace el vendedor, si fuera evicta la cosa, no será obligado al saneamiento y el comprador correrá con todos los perjuicios que se deriven de la respectiva declaración.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [279](#); Art. [299](#)

Código Civil; Art. [1893](#); Art. [1899](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)



ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su

habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [65](#); Art. [82](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [71-4](#); Art. [75](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)



ARTÍCULO 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 20 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados en este artículo fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, mediante Sentencia C-062-97 del 11 de febrero de 1997. La Corte expone:

'Para la Corte, en efecto, el demandante hizo una interpretación equivocada del artículo 56: sólo consideró unos plazos señalados en el artículo, en forma aislada del contenido total de la norma y sin concordarla con el artículo [316](#) del mismo código. Esto lo llevó a confundir el

plazo del denunciado para intervenir en el proceso, con el trámite de la notificación a ese mismo denunciado, para que comparezca al proceso.

Para confirmar esta apreciación, basta confrontar las expresiones demandadas con la totalidad del artículo 56.

La frase demandada dice: 'si [el denunciado] no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días.'

Y la misma norma, en el inciso segundo, establece cómo se debe hacer la citación del denunciado:

'La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. . .' (se subraya)

Como se ve, este inciso ordena que la citación del denunciado se haga mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para notificar el auto admisorio de la demanda. El artículo [87](#) del Código de Procedimiento Civil, dice que ésta se hace personalmente. En lo pertinente, la norma señala:

'Artículo 87.- Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o., numeral 38. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

'El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

'Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se libraré despacho comisorio acompañado de sendas copias de la demanda y de sus anexos.' (se subraya)

De otra parte, no hay que olvidar que, según el artículo [316](#) del Código de Procedimiento Civil, el término respectivo (para contestar la demanda o para intervenir cuando se ha denunciado el pleito) solamente empieza a correr vencido el término que se ha concedido para comparecer al proceso. Esto, en los casos de notificación personal por comisionado.

En efecto, el inciso final del artículo 316 establece:

'Cuando quien deba ser notificado personalmente se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al Cónsul Colombiano que corresponde o a una autoridad judicial del país en que aquél se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo [35](#).'

Por esta razón, el término de treinta (30) días para comparecer al proceso quien se encuentre en el exterior, rige tanto en el caso de la denuncia del pleito como en el de la contestación de la demanda o del mandamiento de pago.

Como se ve, los términos de cinco (5) y diez (10) días que establece el artículo 56, son para intervenir en el proceso, no para comparecer a éste, pues los términos para comparecer quien

deba ser notificado personalmente, lo fija el artículo [316](#).

En consecuencia, no existe ningún trato discriminatorio, en perjuicio del denunciado que se encuentra en el exterior. Lo que existe en el artículo 56, es una regulación distinta para intervenir una vez ha sido citada una persona a quien se ha denunciado un pleito.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de dos personas que se encuentran en el exterior, a una de las cuales debe notificarse el auto admisorio de una demanda ordinaria, y a la otra, el que acepta la denuncia de un pleito, según el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, de conformidad con el artículo [316](#), inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, a las dos personas habrán de notificárseles personalmente los autos respectivos. El juez fijará, o podría fijar, términos iguales a los dos, hasta de treinta (30) días, para comparecer al proceso, términos que, según la regla general, empezarán a correr al día siguiente a la notificación personal que haga el funcionario comisionado (por ejemplo, el cónsul de Colombia que sea competente). Vencido el término de treinta (30) días, correrán los términos para contestar la demanda (20 días, según el artículo [398](#) del Código de Procedimiento Civil) y para intervenir en el pleito que se ha denunciado (hasta diez días, según el artículo 56 del mismo Código).

El anterior ejemplo muestra claramente la confusión en que incurrió el demandante. Sin que sobre agregar que el establecimiento de términos diferentes para contestar la demanda y para intervenir en el proceso que a alguien se le ha denunciado, no sólo es potestativo del legislador, sino que es sensato.

En síntesis: todo se reduce a considerar que los artículos 56 y [316](#) del Código de Procedimiento Civil, deben interpretarse armónicamente, pues son concordantes, y no hay entre ellos contradicción ni oposición ninguna.

En resumen, para la Corte es claro que el legislador reguló en forma diferente dos actos procesales diversos (contestación de la demanda e intervención en el proceso de aquel a quien se le denuncia el pleito), regulación diferente que es razonable y que no quebranta el artículo [13](#) de la Constitución, ni el artículo [2o.](#) de la misma. Tampoco implica la norma acusada discriminación alguna, por lo cual no se violan los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo pretende el demandante. Para llegar a la anterior conclusión hay que tener en cuenta que la persona a quien se denuncia un pleito, basa su intervención en la demanda y en su contestación, y se puede servir de las pruebas pedidas por el demandante y el demandado. Por eso, el término que la ley le señala para intervenir, es diferente al del traslado de la demanda, sin que por esto se viole el principio de igualdad ni se desconozca el derecho de defensa.

Cabe recordar, a manera de ejemplo, que el Código establece diferentes términos para el traslado de la demanda, según la clase de proceso, regulación que no vulnera la igualdad, sino que atiende a la diferencia entre los procesos.

Ahora bien: como la Corte encuentra que existe una relación inescindible entre la expresión demandada y el inciso primero y parte del inciso segundo del artículo 56, demandado, la declaración de exequibilidad se extenderá a todo lo que se transcribe a continuación:

'Artículo 56.- Modificado por el Decreto 2282/89, artículo 1o., numeral 20. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y

señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

'La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días....'

Lo anterior resulta claro, si se tiene en cuenta que la parte del inciso segundo que se declarará exequible es, precisamente, la que remite al [316](#), en lo relativo a la notificación personal.

Finalmente, hay que anotar que, como la demanda sí contiene cargos concretos de inconstitucionalidad, que, de ser fundados, conducirían a la declaración de inexecutable, los mismos que se han desechado, la Corte declarará la executable y no dictará sentencia inhibitoria'.

Notas del Autor

- La denuncia del pleito es una forma de intervención de terceros dentro de un proceso donde el denunciado queda vinculado por los efectos de la sentencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [83](#); Art. [92](#); Art. [121](#); Art. [170](#); Art. [304](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [321](#); Art. [322](#); Art. [323](#); Art. [324](#); Art. [325](#); Art. [326](#); Art. [327](#); Art. [328](#); Art. [329](#); Art. [330](#); Art. [351](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [66](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTOS DE LA DENUNCIA. Si el juez halla procedente la denuncia ordenará citar al denunciado, señalándole el término de cinco días para que intervenga en el proceso; si aquel no reside en la sede del juzgado, el término será aumentado prudencialmente, sin exceder de diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable en el efecto devolutivo.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado, pero la suspensión no podrá exceder de tres meses sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación.

Si el denunciado comparece al proceso, será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrán las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que exista entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnización o restituciones a cargo de

éste.



ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Notas del Autor

- La norma establece la posibilidad de hacer la citación en garantía para todos los casos diferentes de la evicción que se regule por el artículo [54](#). El llamamiento en garantía lo puede efectuar el demandante o el demandado aún cuando en la casi totalidad de los casos sea el demandado el llamado a hacerlo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las expresiones “a un tercero” y “de aquél”, contenidas en este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-667-09 de 22 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [55](#); Art. [56](#)

Código de Comercio; Art. [1036](#)

Ley 1010 de 2006; Art. [15](#)

Ley 80 de 1993; art. [4](#), numeral 7o.; art. [77](#)

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado:

Corte Suprema de Justicia:

Es necesario que la sentencia afecte al llamado para que proceda el llamamiento en garantía. 'A modo y semejanza de la acumulación de pretensiones sucesivas, el llamamiento en garantía, o mejor la pretensión a él inherente, está condicionada al 'resultado de la sentencia', pues cobra fuerza y virtualidad sólo cuando una de las partes, 'tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer' (CPC, art. [57](#) se subraya).

De ahí que, por estar expresamente sometido el llamamiento en garantía a lo dispuesto en los artículos [55](#) y [56](#) del Código de Procedimiento Civil, en virtud del aparte final del artículo 57 ibídem, le sea aplicable el último inciso del artículo 56, que dispone que en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial entre denunciante (o convocante) y denunciado (o convocado), sin que por tanto sea pertinente ese

pronunciamiento en caso de no ser acogidas las súplicas de la pretensión principal'

Exigencias para el llamamiento en garantía. Ejemplos. Caso de la póliza de seguro. 'Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo [57](#) del Código de Procedimiento Civil.

El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, 'cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos'. En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo [57](#) ya citado, que el llamante tenga 'derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'.

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (arts. [1579](#) y [2344](#) C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. [1583-3](#) ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. [1587](#) ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. [1893](#) ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro'.

Naturaleza, procedencia y oportunidad para proponer el llamamiento en garantía. En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas:

a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. [55](#) del C. De P. C., en todo caso acompañado el escrito respectivo prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. [54](#) inc. 2º, ibídem).

b) El juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. [56](#), quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados.



ARTÍCULO 58. LLAMAMIENTO EX OFICIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por 30 días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo [52](#).

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [72](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#) ord. 3; Art. [52](#); Art. [62](#); Art. [170](#)

Ley 80 de 1993; art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [30](#)



ARTÍCULO 59. LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 21 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación de la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El juez ordenará citar al poseedor designado y para éstos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo [56](#).

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es otra persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 21 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- Este artículo desarrolla el precepto contenido en el artículo [954](#) del CC que establece como “Si alguien de mala fé, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor”.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [67](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [56](#); Art. [62](#); Art. [83](#); Art. [87](#); Art. [92](#); Art. [108](#); Art. [338](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [762](#); Art. [775](#); Art. [953](#); Art. [954](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 59. LAUDATIO O NOMINATIO AUTORIS. El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación a la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su poseedor cause al demandante. El juez ordenará citar al poseedor designado y para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en el lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.



ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1045-00 del 10 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Notas del Autor

Este inciso establece una de las formas mas comunes del denominado litisconsorcio cuasi necesario.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo

[1971](#) del Código Civil, se decidirán como incidentes.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [68](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [62](#); Art. [83](#); Art. [135](#); Art. [351](#); Art. [427](#); Art. [621](#); Art. [656](#); Art. [659](#)

Código Civil; Art. [1960](#)

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 2002-01809-01(42523)A de , C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de Unificación Jurisprudencial.

'unificación de criterios jurisprudenciales en lo que respecta a la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en supresión'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción o transformación de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.



ARTÍCULO 61. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Notas del Autor

- La norma consagra un caso de intervención limitada de terceros, pues en esta hipótesis la intervención se concreta a un incidente o trámite y el interviniente solo será parte en ellos. Ejemplos claros de esta intervención restringida serían la que establece el numeral 8 del artículo [687](#) o el num 4 del artículo [590](#) del C.P.C.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [69](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [135](#); Art. [217](#)



ARTÍCULO 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [70](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [54](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [118](#); Art. [621](#)

CAPÍTULO IV.

APODERADOS



ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; Art. [229](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [73](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [50](#); Art. [67](#); Art. [85](#); Art. [127](#) num. 2; Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#)

Código Civil; Art. [2142](#)

Ley 270 de 1996; Art. [2](#); Art. [3](#)



ARTÍCULO 64. APODERADOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en

que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede.

Notas del Editor

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [309](#); Art. [314](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [610](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [41](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [77](#); Art. [199](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#)



ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [259](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [74](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [71](#); Art. [73](#); Art. [77](#); Art. [84](#); Art. [85](#) num. 5; Art. [107](#); Art. [165](#); Art. [251](#); Art. [259](#); Art. [265](#)

Código Civil; Art. [2142](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [25](#) Inc. 3o.; Art. [89](#)

Ley 446 de 1998; [13](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o sustituciones de éstos que se otorguen en el extranjero y no se extiendan ante cónsul colombiano, serán autenticados en la forma establecida en el artículo 259. Si quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentique o ante quien se otorgue, hará constar que tuvo a la vista las pruebas de su existencia y que quien lo confiere es su representante, con lo cual se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder obra como apoderado de otra persona.



ARTÍCULO 66. DESIGNACION DE APODERADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [75](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [77](#); Art. [157](#); Art. [164](#); Art. [197](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 66. DESIGNACIÓN DE APODERADOS. En ningún proceso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona: si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.



ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

Notas de Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [74](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [85](#) num 5; Art. [303](#)



ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por

medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [75](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [165](#)

Código Civil; Art. [2161](#)



ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo [320](#).

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, puede terminar por revocación del poder o por renuncia de este.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [76](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [71-8](#); Art. [135](#); Art. [164](#)

Código Civil; Art. [2189](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [89](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER. Con la constitución de un nuevo apoderado o sustituto se entiende revocado el poder o la delegación anterior, a menos que fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. En aquel caso, el primer apoderado o el sustituto podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la revocación, que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

La renuncia no pone término al poder ni a la delegación, sino cinco días después de que se haga saber al poderdante o sustituidor mediante notificación del auto que la admita, en la forma establecida en el artículo 205.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones del que lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni

reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- El poder otorgado incluye la facultad para pedir medidas cautelares y para representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [77](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [52](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [71](#); Art. [94](#); Art. [165](#); Art. [197](#); Art. [213](#); Art. [272](#); Art. [279](#); Art. [292](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [314](#); Art. [335](#); Art. [343](#); Art. [400](#); Art. [488](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [575](#); Art. [678](#); Art. [679](#); Art. [670](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO Y DEL CURADOR AD LITEM. El poder para litigar se entiende conferido para todo el proceso a que está destinado y para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas, multas y perjuicios en el mismo expediente, y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados por la ley a la parte misma, para solicitar medidas cautelares y para los demás actos preparatorios del proceso que fueren procedentes.

El poder para un proceso habilita también al apoderado para actuar en reconvención y en todo lo relacionado con la intervención de terceros.

No podrá el apoderado realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, salvo que haya recibido autorización del mandante. La facultad para recibir debe ser expresa.

Los curadores ad litem tendrán las mismas facultades salvo las de sustituir, recibir y disponer del derecho en litigio.

CAPÍTULO V.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS



ARTÍCULO 71. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 27 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
5. Concurrir al despacho cuando sean citadas por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.
7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.
8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 27 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#), [39-3](#), [55](#), [69](#), [74](#), [75](#), [109](#), [165](#), [242](#), [245](#), [246](#), [249](#), [394](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [78](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 71. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado en la demanda o su contestación para recibir notificaciones personales, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
5. Concurrir al despacho del juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las audiencias y

diligencias.

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuncia sea apreciada como indicio en contra suya.

7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados y dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de quinientos pesos.



ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 28 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del Artículo [307](#), y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Notas de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 1, numeral 28 del Decreto 2282 de 1989

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-98 del de Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de mayo de 1980.

Notas del Autor

- Lo establecido en esta norma es una excepción al deber de dictar sentencias de condena en concreto.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [35](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [74](#); Art. [135](#); Art. [307](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [427](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [80](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DELAS PARTES Y TERCEROS INTERVINIENTES. Las partes responderán por los perjuicios que causen a la otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, independientemente de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida; si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el artículo 308 y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en procedimiento verbal.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.



ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 29 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente, trámite especial que lo sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

El juez impondrá a cada uno, multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 29 del Decreto 2282 de 1989.
Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-98 del de Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Tal y como fue modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de mayo de 1980.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [39](#); Art. [72](#); Art. [74](#); Art. [137](#); Art. [307](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [81](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS APODERADOS. Al apoderado que actúe con abuso del derecho, temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso, solidariamente con la parte principal o el interviniente que representa. Copia de lo pertinente se remitirá al tribunal del distrito para lo relativo a las faltas contra la ética profesional.

Cuando la actuación del apoderado ocurra sin autorización del poderdante, éste podrá repetir contra aquel por lo que haya pagado como consecuencia de tales condenas.



ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

- La condena al pago de perjuicios impuesta al apoderado por cualquiera de las conductas descritas, permitirá investigarlo, además, por las presuntas violaciones al decreto 196 de 1971. Por esta razón cuando se configura una conducta temeraria o de mala fe, el Juez que la ha declarado debe remitir copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [129](#); Art. [242](#); Art. [249](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 74. ABUSO DEL DERECHO, TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido abuso del derecho, temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición.
2. cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se omita declarar algún hecho esencial para la decisión del juez y aparezca de manifiesto que se tenía conocimiento de él.
4. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
5. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
6. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

LIBRO SEGUNDO.

ACTOS PROCESALES

SECCION PRIMERA.

OBJETO DEL PROCESO

TÍTULO VII.

DEMANDA Y CONTESTACION

CAPÍTULO I.

DEMANDA

□

— ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.
4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo [82](#).
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.
10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.
12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.

Notas del Autor

- Los requisitos de la norma son de obligatorio cumplimiento para la demanda con que se inicia todo proceso y deben observarse de manera adicional a los requisitos especiales que se exigen para determinadas demandas.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71-4](#); Art. [74](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [95](#); Art. [97](#); Art. [102](#); Art. [318](#); Art. [398](#); Art. [407](#); Art. [428](#); Art. [436](#); Art. [440](#); Art. [451](#); Art. [461](#); Art. [467](#); Art. [554](#); Art. [581](#); Art. [587](#); Art. [628](#); Art. [645](#); Art. [650](#); Art. [659](#); Art. [695](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [82](#)

Ley 472 de 1998; Art. [52](#)



ARTÍCULO 76. REQUISITOS ADICIONALES DE CIERTAS DEMANDAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [417](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [554](#); Art. [575](#); Art. [586](#); Art. [587](#); Art. [650](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [655](#); Art. [656](#) ; Art. [1321](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [83](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 76. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.



ARTÍCULO 77. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.
4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías.

Notas del Editor

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.
6. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.
7. Las demás pruebas que para el caso especial exija este Código.

Concordancias

Constitución Política; Art. [309](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [48](#); Art. [54](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [75](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [92](#); Art. [97](#); Art. [253](#); Art. [294](#); Art. [407](#); Art. [415](#); Art. [417](#); Art. [424](#); Art. [451](#); Art. [467](#); Art. [513](#); Art. [554](#); Art. [575](#); Art. [587](#); Art. [588](#); Art. [628](#); Art. [650](#)

Código de Comercio; Art. [117](#); Art. [498](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [84](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [40](#); Art. [43](#); Art. [45](#)



ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACION DEL DEMANDADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.

Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo [318](#).

Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [84](#); Art. [97](#); Art. [111](#); Art. [121](#); Art. [318](#); Art. [394](#)

Código de Comercio; Art. [196](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO. Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse, dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados estos se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse.

3. Si se ignora por el demandante y su mandatario quien es el representante del demandado o el domicilio de éste, el juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante en la forma y para los fines indicados en el artículo 318, una copia del edicto será entregada a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el demandante y otra, firmada por quien la recibió o por un testigo si ella se negare a firmar y será agregada al expediente.

Las afirmaciones del demandante y su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.



ARTÍCULO 79. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea en que cita al demandado, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior <[78](#)>.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [97](#); Art. [590](#)



ARTÍCULO 80. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el

artículo 1, numeral 32 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquéllos mediante incidente, multa individual de cinco a diez salarios mínimos a favor de la parte demandada y se les condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir; éstos se liquidarán en el mismo incidente, que se tramitará con independencia del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 32 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

- En virtud de los artículos [112](#) y [114](#) de la Ley 270 de 1996, los procesos disciplinarios por faltas contra la ética profesional son conocidos ahora por los Consejos Seccionales de la Judicatura (en primera instancia), y por el Consejo Superior de la Judicatura (en segunda instancia).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [78](#); Art. [135](#); Art. [161](#); Art. [212](#); Art. [394](#)

Código Penal; Art. [172](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 80. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO. Si se probare que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal del distrito superior para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual de mil a cinco mil pesos a favor de la parte demandada, y se les condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir, que se liquidarán en el mismo incidente que se tramitará con independencia del proceso.



ARTÍCULO 81. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CONYUGE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 33 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo [318](#). Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 33 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- Existe polémica de gran interés en definir si es posible adelantar procesos de ejecución en contra de herederos indeterminados. Quienes estiman la imposibilidad de tal ejecución fundamentan su posición en el artículo [81](#) que solo hace referencia a los procesos de conocimiento y, agregan, que la posibilidad de ejecutar a los indeterminados solo sería en el caso del inciso 3°, es decir cuando hay herederos indeterminados. A juicio del Autor, esta postura es equivocada pues como lo afirman los profesores ULISES CANOSA Y EDGARDO VILLAMIL el error de la tesis anterior consiste en creer que se puede ejecutar a persona indeterminada, lo que no es cierto pues el proceso se dirige contra “unas personas que desconocemos pero que tienen la calidad de herederos de un causante determinado y no a herederos indeterminados de un causante indeterminado”. Además no puede olvidarse que en este proceso se persiguen los bienes del difunto y no los de los herederos indeterminados.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#); Art. [141](#); Art. [318](#); Art. [509](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [87](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 81. DEMANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS. Cuando se pretenda demandar en el proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuya causa mortuoria no se haya iniciado, y cuyos nombres se ignoran, la demanda podrá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se demanda a una a herederos determinados e indeterminados, procederá el emplazamiento de éstos.

La demanda de ejecución se dirigirá contra el cónyuge, albaceas con tenencia de bienes, los herederos reconocidos hasta ese momento en el proceso de sucesión o el curador de la herencia yacente según el caso.



— ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1. del artículo [157](#).

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

La acumulación de pretensiones se deriva del principio de la economía procesal, a través del cual resulta conveniente resolver con un solo proceso el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener. No son acumulables los procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones (Art. [541](#) num. 3 CPC) ni podrá pedirse la acumulación en los procesos verbales. (Art. [446](#) num. 1 CPC).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [75](#); Art. [85](#); Art. [97](#); Art. [149](#); Art. [157](#); Art. [401](#); Art. [497](#); Art. [622](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [88](#)

Ley 446 de 1998; Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 82. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse la condena líquida del demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persiga, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1 del artículo 149.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

